



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00358-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : JOSE FELIX DURANGO SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el demandado JOSE FELIX DURANGO SANTANA presentó memorial Reclamación directa Estatuto del Consumidor Ley1490 de 2011 dirigido a la parte demandante con copia a este Despacho judicial. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N° 0592

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por el demandado JOSE FELIX DURANGO SANTANA en el que radica una Reclamación directa Estatuto del Consumidor con base en la Ley1490 de 2011 y el artículo 23 de la Constitución Política, dirigido a la parte demandante ASFICOOP, con copia a este despacho judicial, dado que se esgrime las solicitudes de remisión de información detallada de la documentación que soporta su crédito de libranza con la citada cooperativa y la de suspensión de descuentos de su mesada pensional, por lo cual procede el despacho a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con el memorial presentado, denominado reclamación directa, conforme las disposiciones del Estatuto del Consumidor Ley 1490 de 2011, debe indicarse por parte de este Despacho que dicha actuación no es procedente dentro del presente proceso ejecutivo, es decir, que la actuación que se encuentra surtiendo la parte demandada es propia del proceso administrativo que puede adelantarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia; es así que en este proceso ejecutivo bastan unos requisitos que el Despacho encontró cumplidos con la presentación de la demanda y los anexos, por ello se libró mandamiento de pago; además, en el presente proceso ya ha existido intervención de la parte demandada, misma que se dió por notificada por conducta concluyente, según se observa en el documento N° 12 del expediente digital, memorial que tiene nota de presentación personal ante la Notaria 2ª de Montería en la que se lee, entre otras cosas, ***“me allano a las pretensiones de la demanda, por ello renuncio a proponer excepciones y nulidades al termino de ejecutoria del auto que así lo decrete”*** razón por la que se libró auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de febrero de 2022, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Continuando con el estudio del memorial, en lo concernientes a la solicitud ***“información detallada con respecto a la información que soporta el crédito de libranza”*** se debe recordar que el proceso se encuentra a disposición de las partes y que no puede utilizarse el derecho de petición como instrumento para evadir el procedimiento, huelga anotarse que el despacho no cuenta con dicha información, dado que ante esta Judicatura se presentó la demanda y los anexos, entre los cuales se encuentra el Pagare N° 00474, que es el título objeto de recaudo en este trámite, así como la carta de instrucciones, la solicitud de asociación a la referida Cooperativa con los datos personales del asociado, el acta en la



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

que se aprobó dicha asociación, la constancia respectiva, así como el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante; sin que sea necesario para el trámite del proceso ejecutivo ningún otro requisito.

Ahora bien, en lo que respecta a la a pretensión del demandado JOSE FELIX DURANGO SANTANA, solicitud de que se “ **suspenda el descuento de mi mesada pensional**” la cual va encaminada a que se le levante la medida de embargo, cabe destacarse que ello solo opera bajo las circunstancias establecidas en el artículo 597 del C.G.P y que en el caso bajo examen no se cumple ninguna de ellas, pues esa norma contempla en su tenor literal que

“597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos...”

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

La norma traída a colación señala que cuando dicha solicitud es elevada por la parte demandada deberá prestar la caución en los términos de la norma transcrita, lo cual en el proceso de la referencia no se ha cumplido ni demostrado por parte del demandado; adicionalmente, en el presente asunto se decretó el embargo del 50% de las mesadas pensionales que devenga el demandado y limitó la cuantía en valor de CEIN MILLONES DE PESOS (\$100.000,00). Por lo tanto, revisado el caso concreto, se debe resaltar que el auto por medio del cual este operador judicial ordenó la medida de cautelar no es violatorio de sus derechos fundamentales ni constitucionales, pues se **decretó conforme a la ley de acuerdo a las excepciones en cuanto a obligaciones con las cooperativas** y sin conocer las circunstancias que hoy pone de presente, **de lo anterior se colige que en efecto se limitó la medida a lo necesario.**

Así las cosas, lo solicitado se torna improcedente y se despachará de manera desfavorable al peticionarios y así se determinará en la parte resolutive de este proveído. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Levantamiento de medida cautelares solicitada por el señor JOSE FELIX DURANGO SANTANA por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6371fac4537d5c3805fa24f73d2ba8980fda35a67f1623daea97c2fe67672da**

Documento generado en 26/07/2023 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>